



Modelo de caso – Derechos DESCA

**“LA ACCESIBILIDAD EN LOS TIEMPOS DE LA JUSTICIA”**

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires (2022), “Esquivel, Roberto y otro c/ Estado Nacional -Ministerio de Salud y acción social y otros s/amparo ley 16.986”, 21 de diciembre de 2022.

**Carrera:** Abogacía.

**Alumno:** Gimena Andrea Chavez.

**Legajo:** VABG69453

**D.N.I:** 40.575.843

**Tutora:** María Soledad Cola

**2024**

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Listado bibliográfico: **i.** Doctrina. **ii.** Normativa. **iii.** Jurisprudencia.

## **I. Introducción**

En el presente trabajo final de graduación se analizará el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) en el caso “Esquivel, Roberto y otro c/ Estado Nacional-Ministerio de Salud y Acción Social y otros s/ amparo ley 16.986” (2022). En el caso se debate sobre una acción de amparo promovida por los progenitores en representación de sus hijos menores y otros familiares con el fin de que se les garantizara asistencia alimentaria y social por parte del Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Quilmes, para atender su situación de desnutrición y vulnerabilidad, lo cual revela la importancia del fallo mencionado.

El fallo reviste especial relevancia al abordar el derecho a la alimentación como un derecho fundamental, reconocido tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en el plano internacional. La CSJN destaca la importancia de los derechos sociales básicos, como el derecho a la alimentación, y que de dicho derecho se deriva la obligación estatal de garantizar su efectividad, conforme al artículo 1° de la ley 25.724, que instituye el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación. En ese contexto, el fallo subraya la responsabilidad del Estado en la atención de situaciones de vulnerabilidad, especialmente cuando involucran niños, niñas y adolescentes y familias en condiciones de desnutrición. El pronunciamiento de la corte refuerza la premisa de que es el Estado quien tiene el deber de adoptar medidas positivas para asegurar los derechos sociales de las personas bajo su jurisdicción.

Asimismo, el fallo pone de relieve la importancia del control judicial sobre las políticas públicas y los programas sociales. La intervención del poder judicial se justifica cuando se constata la ausencia de respuestas normativas o programas adecuados para satisfacer los derechos fundamentales.

Por otro lado, el caso advierte un problema jurídico axiológico, ya que implica la ponderación de valores y principios constitucionales. Así, se manifiesta la colisión entre dos principios fundamentales del derecho constitucional y de los derechos humanos. Por un lado, se encuentra el derecho a la alimentación y la protección social, un derecho fundamental consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 23, en tratados internacionales con jerarquía constitucional como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, y en leyes nacionales como la ley N° 25.724 que establece el programa nacional de nutrición y alimentación. Esta normativa impone al Estado la obligación de garantizar el acceso a una alimentación adecuada, especialmente para los grupos vulnerables, conforme alegaron los actores en el caso.

Por el contrario, los demandados, en el recurso interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Estado alega que la sentencia del *a quo* violó la división de poderes y el derecho de defensa, al entender que se le ordenó cumplir con obligaciones que excedían su marco de competencia. Además, señaló que la ley N° 25.724 y el decreto 1018/2033 distribuyen la responsabilidad de implementar los programas alimentarios entre los niveles de gobierno, asignando al Estado un rol de supervisión y financiamiento, y a las provincias y municipios la tarea de ejecución y gestión. Por su parte, la Municipalidad de Quilmes argumentó que se vulneró la autonomía municipal, consagrada en el artículo 123 de la Constitución Nacional, al considerar que se le privó de organizar adecuadamente las políticas de asistencia social.

Así, frente a la colisión entre el derecho a la alimentación, alegado por los actores, y el principio de autonomía municipal, la división de poderes y el derecho a la defensa, conforme señalaron los demandados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se enfrentó a la tarea de armonizar estos principios y resolver si debía confirmarse o no la sentencia en pugna.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

De las constancias que se pudieron tener a la vista, la parte actora, Esquivel, en virtud de las conductas desplegadas por el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la

Municipalidad de Quilmes que dieron lugar a un grave estado de desnutrición de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo en representación de sus hijos menores de edad y otros familiares. El amparo tuvo por objeto el cese de las conductas lesivas y que los entes mencionados adopten las medidas necesarias para superar dicho estado de vulnerabilidad contra los entes mencionados. Fundó su planteo en la obligación estatal de garantizar el derecho a la alimentación que surge del art. 1 de la ley 25.724 y en normativa internacional referida a los derechos sociales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Constitución Nacional.

Ante el amparo interpuesto, tomó intervención el Juzgado Federal N° 2 de la Plata, quien admitió la pretensión y ordenó a los demandados prestar asistencia integral, orientación laboral, controles de salud periódicos y de forma conjunta a garantizar la provisión de alimentos suficientes para los menores de edad. Además, dispuso una medida cautelar de entrega de una suma mensual por cada menor como medida sustitutiva de la entrega de alimentos en especie. Por último, ordenó a la actora a cumplir con los trámites tendientes a la obtención del D.N.I. de sus hijos y a llevar a los menores a los controles médicos correspondientes.

Contra dicho pronunciamiento, la actora y el Estado Nacional y la Municipalidad de Quilmes interpusieron un recurso de apelación. Al tomar conocimiento la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, confirmó la sentencia en lo principal y extendió su alcance a los hijos que alcanzaran la mayoría de edad, fijando intereses por mora a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Para así resolver, la Cámara resaltó la obligación internacional que recae sobre el Estado argentino de adoptar acciones positivas para garantizar los derechos sociales a sus ciudadanos y que, ante la violación de ello justifica la intervención de la justicia. Además, en relación con el derecho a la alimentación, resaltó que si bien el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé la obligación principal de los padres, se deja a salvo la estatal a modo subsidiario. Por último, enfatizó que si bien de acuerdo con lo establecido en la ley 25.724 la ejecución de los programas estaba a cargo de las provincias y los municipios, el Estado no podía desobligarse, puesto que resulta

ser la autoridad de control de dicha ley y ha asumido obligaciones indelegables a nivel interno e internacional.

Posteriormente, el Estado Nacional y la Municipalidad de Quilmes interpusieron un recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara, alegando, entre otras cosas, que habían cumplido con sus obligaciones mediante los programas alimentarios existentes y que se habían violado principios como la división de poderes, la autonomía municipal y el derecho de defensa.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tomó intervención y, por mayoría absoluta, confirmó la sentencia apelada, rechazando los recursos extraordinarios presentados por las demandadas. La corte consideró que la vía del amparo era pertinente para proteger el derecho a la alimentación, especialmente en casos de extrema vulnerabilidad.

### **III. La *ratio decidendi* de la sentencia**

En primer lugar, la Corte consideró que la vía de amparo era pertinente para proteger el derecho a la alimentación, especialmente en casos de extrema vulnerabilidad. También rechazó los argumentos del Estado Nacional sobre el cumplimiento de sus obligaciones, destacando su deber indelegable de garantizar el derecho a la alimentación. En cuanto a la inclusión de los hijos que alcanzaran la mayoría de edad, la Corte ratificó la decisión de la cámara, basándose en la continua vulnerabilidad de la familia y la falta de recursos propios de los hijos mayores.

Del mismo modo, el Máximo Tribunal, frente al problema jurídico axiológico presentado, resaltó el marco normativo nacional e internacional que reconoce al derecho a la alimentación y la protección de sectores vulnerables, ponderando dicho derecho por sobre los principios alegados por las demandadas. En este sentido, resaltó que conforme surge del art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional, toda autoridad estatal en su ámbito de competencia debe contemplar el diseño de un régimen de seguridad social, especial e integral para garantizar la protección del niño en situación de desamparo. Además, hizo hincapié en la importancia de reconocer a toda persona y a su familia el derecho a un nivel de vida adecuado que garantice la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, en consonancia con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Asimismo, la Corte subrayó que los derechos fundamentales que imponen obligaciones de hacer al Estado están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial. Esto implica que las políticas públicas deben ser evaluadas en relación con su coherencia y justificación, especialmente en situaciones que afecten gravemente a personas en situación de vulnerabilidad. Al mismo tiempo, expuso que los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales deben ser efectivos y no ilusorios. Es decir, estos derechos no son meramente declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad.

Sobre los agravios de las demandadas referidos a la exclusión de responsabilidad del Estado Nacional y la Municipalidad de Quilmes, señaló que aunque la ejecución de programas pueda estar en manos de provincias o municipios, el Estado no puede desentenderse de su deber indelegable de garantizar ciertos derechos fundamentales, como el derecho a la alimentación. Además, debe coordinar sus acciones con las jurisdicciones locales para evitar que los ciudadanos sufran las consecuencias de las desinteligencias entre distintas instancias gubernamentales.

La ratio decidendi de esta sentencia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar efectivamente el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía, especialmente de los grupos más vulnerables, y que esta obligación debe ser evaluada y asegurada a través de políticas públicas razonables y coordinadas entre distintos niveles de gobierno.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En primer lugar, en lo que respecta a los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, es pertinente señalar que los derechos económicos, sociales y culturales incluyen, entre otros, los derechos a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la vivienda digna, al agua y saneamiento, a la educación, a la salud, al trabajo, a la libertad sindical, a la seguridad social y a la protección familiar. Varios de estos derechos se encuentran consagrados a lo largo del articulado de la Constitución Nacional (Ministerio Público Fiscal, dirección general de Derechos Humanos, 2018).

Por su parte, entre los instrumentos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) que los contemplan con mayor o menor desarrollo podemos mencionar a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADH), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) —y en particular su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), aprobado por la ley N° 24.658, de jerarquía suprallegal—, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

En cuanto al derecho a la alimentación adecuada (art. 11 del PIDESC), el Comité DESC establece que se ejerce cuando cualquier persona, ya sea individual o en conjunto con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a alimentos adecuados o a los medios para conseguirlos. Por lo tanto, este derecho no debe interpretarse de manera limitada o restrictiva, reduciéndolo a un simple conjunto de calorías, proteínas y otros nutrientes específicos (UN Economic and Social Council, 1999).

Es relevante señalar que la Convención de los Derechos del Niño reconoce derechos para la infancia, fundamentados en la necesidad de brindar protección y cuidados adicionales debido a su inmadurez física y mental. En este sentido, los Estados asumen la obligación de asistir a los padres y adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la alimentación, incluyendo la provisión de asistencia material y programas de apoyo cuando sea necesario (Juzgado N°18 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, “N. R. E. y otros contra GCBA sobre amparo”, 2017).

En lo que respecta a dicha obligación, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos condicionan el cumplimiento del derecho a la alimentación a la disponibilidad máxima de los recursos disponibles. Empero, ello no exime al Estado de cumplir con las obligaciones que ha asumido de manera voluntaria al ratificar los diversos tratados de derechos humanos que consagran el derecho a la alimentación (Rosenthal y Pildayn, 2018).

En consonancia con lo expuesto y teniendo en cuenta la situación en la que se encontraron los menores de edad, la Corte Interamericana ha señalado que toda persona inmersa en un contexto de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Furlan y familiares vs. Argentina”, 2012).

Por otro lado, el informe de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre pobreza y derechos humanos en las Américas (Capítulo 6, punto 9, página 191) en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, recomendando a los Estados que deben considerar de forma prioritaria los impactos que la pobreza tiene en los mismos. A su vez, aconseja fortalecer las políticas sociales de protección a las familias y ampliar su cobertura, así como de los sistemas nacionales de protección de la niñez y sus servicios a nivel local.

## **V. Postura de la autora**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se sostiene una postura favorable respecto de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al rechazar el recurso extraordinario interpuesto por las demandadas y confirmar la sentencia apelada. En este contexto, la controversia central enfrentaba el derecho fundamental de los menores a la alimentación, invocado por la parte actora, frente a los principios de autonomía municipal y la distribución de competencias entre los distintos niveles del Estado, alegados por las demandadas.

Se considera que la Corte ofreció una solución efectiva al conflicto axiológico planteado, inclinándose correctamente a favor del derecho fundamental a la alimentación de los menores por sobre la autonomía municipal y la división de poderes. En particular, el derecho a la alimentación reviste un carácter prioritario, tal como lo dispone el plexo normativo internacional y la norma interna, tal como señala la CDN en su artículo 27, que además de reconocer tal derecho estipula que en caso de que la familia se vea impedida de brindarlos el Estado debe ayudar. También, es importante mencionar que dicha convención, en su artículo 2, dispone que los tribunales, frente a medidas que involucren niños, deben considerar prioritariamente el interés superior del niño.

En lo que se refiere al interés superior del niño, debe tenerse en cuenta que constituye un principio jurídico y social de carácter prioritario, que debe guiar tanto la interpretación como la aplicación práctica de cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes. Asimismo, su definición y concreción adquieren una especial relevancia como garantía esencial para su protección y prevención frente a posibles vulneraciones (Valera, s.f).

Así mismo, resulta acertado el rechazo de la Corte del agravio formulado por el Estado, que pretendía eximirse de responsabilidad argumentado que la ley 25.724 y su decreto reglamentario establecen que, si bien el Estado financia los programas alimentarios, su implementación y supervisión son competencia de las provincias y los municipios. Dicha defensa se estima improcedente, dado que de la normativa se desprende de manera clara la obligación indelegable del Estado Nacional de garantizar el derecho a la alimentación para todos sus habitantes, más aún teniendo en cuenta que los menores del caso se encontraban en situación de vulnerabilidad, cuya situación no fue controvertida por las demandadas.

Además, esta obligación del Estado se ve reforzada por los compromisos asumidos en el marco normativo internacional, tales como la CDN, DUDH, PIDESC, entre otros. Coincidiendo con lo planteado por Rosenthal y Pildayn (2018), el ejercicio pleno de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños está vinculado a la capacidad del Estado responsable, que debe hacer un esfuerzo continuo y deliberado para garantizar que los niños accedan y disfruten de esos derechos. Esto implica evitar retrocesos y demoras injustificadas, proporcionando a dicho cumplimiento los mayores recursos disponibles.

Del mismo modo, se considera acertado el rechazo por parte de la Corte del agravio expuesto por las demandadas con relación a la idoneidad de la vía de amparo utilizada por la parte actora. En este sentido, es importante destacar que dicha acción se encuentra contemplada en la Constitución Nacional, en su artículo 43, y en la ley reglamentaria N° 16.986. De estas disposiciones se deduce que la acción es procedente contra cualquier acto u omisión de la autoridad pública que lesione o amenace los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional. En el presente caso, la acción fue promovida por la parte actora debido al estado de desnutrición de los menores, como consecuencia de las conductas de las demandadas, incurrieron en reiteradas demoras en el pago de las sumas ordenadas por la

justicia. Además, el amparo se presenta como la vía más adecuada en estos casos, ya que abarca un amplio espectro de la acción en el ámbito de los derechos humanos, constituyéndose en un instrumento de protección constitucional y, por ende, en un medio para la defensa de su primacía. Estas características los posicionan como un mecanismo que prescinde de los requisitos formales de los remedios ordinarios y de mayor disponibilidad (Reca, 2019).

## **VI. Conclusión**

En consonancia con el análisis realizado sobre el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos “Esquivel, Roberto y otro c/ Estado Nacional -Ministerio de Salud y acción social y otros s/amparo ley 16.986” (2022), la autora culmina con la lectura de la publicación “Informe de Salud y Alimentación Diálogo sobre la protección jurisdiccional de los derechos a la salud, educación, trabajo, seguridad social y medio ambiente sano en países de América Latina” (Muñoz et. al., 2019). Esta publicación resulta fundamental, ya que ofrece una perspectiva empática y humana, además del análisis jurídico, respecto al contexto socioeconómico y sociocultural en el cual se produce la violación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

El caso Esquivel refleja un proceso de amparo que llevó más de una década en trámite ante la Justicia Federal Argentina, sin sentencia definitiva de última instancia. Este caso pone de manifiesto las dificultades que enfrentan los sectores vulnerables para acceder a la tutela efectiva de sus derechos sociales, especialmente en el contexto de la desnutrición infantil. Las prolongadas dilaciones judiciales, las inconsistencias en la implementación de medidas cautelares y las limitaciones en el alcance de la sentencia definitiva evidencian la necesidad de fortalecer mecanismos para la protección efectiva de los derechos sociales, particularmente en el caso de la desnutrición infantil, un problema que afecta a miles de niños, niñas y adolescentes en Argentina.

Del mismo modo, el fallo revela las dificultades que presentan los grupos vulnerables para acceder a la justicia pronta y eficaz. Las demoras en este caso han sido excesivas, poniendo en riesgo la vida de los menores mientras esperaban una sentencia de primera instancia, además de la resolución de la CSJN. Los obstáculos procesales que ha enfrentado

la causa, como la competencia jurisdiccional y la interpretación de la normativa aplicable, han dilatado aún más el proceso y generado incertidumbre jurídica para las partes involucradas.

La ausencia del estado no solo en la asistencia alimenticia, sino también en materia de identidad, evidenciada por la falta de documentación de identidad de los menores ante el RENAPER (El Registro Nacional de las Personas), dificultó su acceso a la justicia y la acreditación de su situación de vulnerabilidad. Esto resalta la importancia de garantizar el derecho a la identidad como condición indispensable para el ejercicio de otros derechos.

Se visualizan inconsistencias en la implementación de medidas cautelares y discrepancias en la interpretación de las obligaciones, lo que ha generado dificultades en su cumplimiento. Las reiteradas demoras en el pago de las sumas ordenadas por la justicia han afectado gravemente el derecho a la alimentación de los niños, reconocido en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros.

Por último, se destaca que el caso pone de relieve la necesidad de fortalecer mecanismos para la protección efectiva de los derechos sociales, particularmente en relación con la desnutrición infantil. Resulta crucial asegurar un acceso a la justicia oportuno y eficaz, simplificar procedimientos y proporcionar asistencia jurídica especializada a sectores vulnerables. Se enfatiza la implementación efectiva de medidas cautelares y la necesidad de contar con mecanismos claros para su cumplimiento, incluyendo seguimiento judicial. Además, es esencial abordar las causas estructurales de la desnutrición y garantizar el acceso a derechos fundamentales como la alimentación, la salud y la educación. En síntesis, el caso analizado llama a la acción para que el Estado y la sociedad adopten medidas urgentes para proteger los derechos sociales de los sectores más vulnerables.

## VII. Listado bibliográfico

### i. Doctrina

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas (Doc. 147). <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/pobrezaddhh2017.pdf>

Ministerio Público Fiscal, Dirección General de Derechos Humanos. (2018). Los derechos económicos, sociales y culturales: Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cuadernillo 6. Procuración General de la Nación, República Argentina. <https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2017/04/DGDH-cuadernillo-6-Los-DESC.pdf>

Muñoz, S., Galkin, A., Sessarego, G., Vidal, G., Galeazzi, M., Giannini, L., Avilés, R., Ayala, S., Prams, C., Peralta, D., Olaya, A., Celis, D., Campos, S. Martínez, R., Ordiozola, J., Bocardó, A., Fibla, G., Reyes, A. (2019). Diálogo sobre la protección jurisdiccional de los derechos a la salud, educación, trabajo, seguridad social y medio ambiente sano en países de América Latina. <https://cejamericas.org/publicaciones-2019/>

Reca, J. (2019). Leyes dormidas: El amparo como remedio eficaz en materia de derechos humanos. <https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ridh/article/download/810/1045/>

Rosenthal, M. & Pildayn, N. (2018). Alimentos a los niños, niñas y adolescentes en el código civil y comercial: una mirada desde los derechos humanos. [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/147052/Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/147052/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Un Economic and Social Council. (1999). Observación general N° 12: El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/1999/es/87491>

Valera, Y. (s.f). La doctrina para la protección integral de los niños: aproximaciones a su definición y principales consideraciones. <https://aularedim.net/diplomado/docs/M2/M27.pdf>

## **ii. Normativa**

Constitución de la Nación Argentina [CN]. 3 de enero de 1996 (Argentina).

Convención sobre Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.

Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre. 30 de abril de 1948.

Ley 16.986 de 1966. Ley reglamentaria de la acción de amparo. 18 de octubre de 1966.

Ley 25.724 de 2003. Programa de nutrición y alimentación nacional. 16 de enero de 2003.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966.

## **iii. Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Furlan y familiares vs. Argentina”. 31 de agosto de 2012.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_246\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Esquivel, Roberto y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social y otros s/ amparo ley 16.986”. 21 de diciembre de 2022.  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7813381>

Juzgado N° 18 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. “N. R. E. y otros contra GCBA sobre amparo”. 21 de abril de 2017.  
<https://ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2017/05/Amparo-derecho-a-la-alimentacion-adecuada.pdf>